



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

**PROCESO: SOLICITUD EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION: 54-125-40-89-001-2018-00019-00**

Cácota, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y lo contenido en el numeral 6 del artículo 397 del C.G del P; se encuentra competencia atribuida a este Despacho.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá esta demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria que promueve **JOSE ORLANDO ARAQUE MEAURY**.

Estudiada la petición, en la que se insiste, va encaminada solo a levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los ingresos del demandado. Obsérvese que el levantamiento de la medida cautelar opera en los siguientes eventos (i) consentimiento de la parte beneficiaria, (ii) caución del artículo 129 C.I.A o (iii) exoneración de la obligación. Como quiera que no se ha dado ninguna de las circunstancias anteriores, en ejercicio de la interpretación de la demanda entiéndase tal solicitud, como un proceso de exoneración de cuota alimentaria.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los sujetos procesales tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, esto es el derecho a la defensa, derecho fundamental contemplado en nuestra constitución y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Al darse estricto cumplimiento a la anterior normativa contemplada en el C.G.P. y convocar directamente a audiencia, estaríamos ante una flagrante violación de los derechos anotados a la demandada, quien estaría en gran desventaja ante el desconocimiento de las pretensiones del demandado y su derecho a controvertir y presentar pruebas en la defensa de sus derechos.

De lo anotado se concluye, que toda vez que el C.G.P. no realizó lineamientos a seguir con las peticiones de incremento, disminución y exoneración a las que se contrae el Art. 397 del C.G.P. y en aras de proteger los derechos a la parte demandada el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, se aplicará el procedimiento dispuesto por el legislador para el proceso primario, esto es el verbal sumario contemplado en el Art. 390 del C.G.P.

De igual forma es menester dar aplicación al principio de la interpretación de los actos procesales, en cual es un principio orientador que señala las directrices que debe asumir el Juez que conoce del caso cuando se presenta ante su Despacho una demanda o una petición la cual no es clara y que ha sido utilizada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del fecha 11 de mayo de 2017 siendo magistrado ponente el Dr. **ARIEL SALAZAR RAMIREZ ID: 537380** en donde expresó lo siguiente:

“Consideraciones que se encuentra desconocen no sólo el deber que tiene el juez de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; sino que además faltan al principio fundamental de que el funcionario judicial es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso "iura novit curia" y no las partes, así como que el derecho a la impugnación.”

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácosta Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese por el procedimiento verbal Sumario indicado en la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, CGP, Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo II, artículo 390 y ss.

SEGUNDO: El solicitante en el escrito que antecede allegó la dirección de notificación electrónica del demandado.

Por lo anterior el suscrito operador judicial haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 del C.G. del P, y para efectos de garantizar la igualdad de las partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales y de conformidad con lo estipulado **en el artículo 8 del decreto 806**, por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y para agilizar procesos, para efectos de facilitar el acceso a la justicia en medio de la pandemia por el covid-19; **dispondrá** que la notificación personal en el presente proceso ha de efectuarse con el envío de la solicitud y anexos junto con la presente providencia al sitio o dirección de electrónica aportada, que suministro el solicitante en el escrito de exoneración. Debiendo allegar a este Despacho la constancia de recibido por el destinatario de los documentos enunciados.

TERCERO: Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días en la forma prevenida en el artículo 91 y 391 ibídem.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ